Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2023-00035-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de RECONOCIMIENTO DE HIJA DE CRIANZA, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandante contra el auto de fecha 3 de Febrero de 2023 que rechazó la demanda.

Barranquilla, Marzo 17 de 2023

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIA.-

Firmado Por:
Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 03 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5dfba9a68430834975cb5122a76d31476b2ead65129d3dcf9df5dde46d6d06**
Documento generado en 17/03/2023 02:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. 080013110003-2023-00035-00

RECONOCIMIENTO DE HIJA DE CRIANZA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, MARZO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En efecto la apoderada demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 3 de Febrero de 2023 que rechazó la demanda.

Procedemos a resolver el recurso de reposición previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 318 del Código General del Proceso que reglamenta la procedencia y oportunidad para la presentación de un recurso de reposición en procesos como el que nos ocupa, señala en su inciso primero que: "El recurso procede contra todos los autos que dicte el Juez, a fin que se revoque o reformen".

El recurso de reposición se encuentra instituido en nuestra Legislación Procesal Civil para que el Juez que profirió la providencia vuelva sobre ella y si es del caso la modifique o corrija.

De igual forma el artículo en mención, establece que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto....; lo anterior quiere decir que deberá explicar de manera clara el motivo por los cuales se interpone, para que así pueda el Juez que dictó la providencia, volver sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad exponerle al Juez las razones por las cuales se considera que la providencia dictada está errada, a fin que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el Juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver, conforme lo establece el Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su obra Derecho Procesal Colombiano Tomo I.

Alega la recurrente que este Despacho con fundamentos muy escasos de análisis jurídicos, resolvió rechazar la demanda en mención, arguyendo que las sentencias emitidas por la Honorable Corte, lo que hacen es reconocer derechos patrimoniales a los integrantes de la familia de crianza, pero que de ninguna forma, están creando un nuevo proceso de competencia de los Jueces de Familia en nuestro ordenamiento legal y que al examinar el contenido de esta decisión del Despacho considera que a la luz de la interpretación y sana crítica se ha cometido un yerro con el cual se cercenan los derechos patrimoniales que

adquirió la demandante al lado de su familia de crianza. Sigue diciendo que la Corte ha sostenido que los Jueces deben fundamentar sus decisiones mediante un estudio minucioso de los precedentes, evitando que se violen o vulneren los principales derechos y dentro del auto recurrido se puede observar sin mayor esfuerzo mental que lo allí decidido es producto de un concepto o apreciación del Despacho, no amparándose en ningún fundamento de Ley. Considera además que los jueces de Familia para el caso concreto tienen la obligación de aplicar el derecho de igual manera, pues no es de buen recibo que un Juez de la misma categoría por no haber analizado el carácter jurídico y las decisiones de las Altas Cortes, no reconozca derechos que otros jueces sí y adjunta como ejemplo un auto proferido según dice por otro Juzgado de Familia, el cual admitió una demanda donde se pretende el mismo derecho y basado en las mismas consideraciones y fundamentos que la demanda que nos ocupa. Por todo ello pide revocar el auto que recurrió y en su defecto admitir la demanda.

Este Despacho mediante auto de fecha 3 de Febrero de 2023 decidió rechazar la presente demanda por no existir en nuestro ordenamiento legal normatividad que la regule y ser improcedente su trámite.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia STC6009-2018 manifestó que el operador judicial debe verificar si el libelo formulado reúne los requisitos formales previstos en los arts. 82, 84 y 88 del C.G.P. y no apresurarse a rechazarlo con el argumento de que la demanda impetrada no existe en nuestro ordenamiento legal, cuando esa no es una causa de rechazo que aparezca enunciada en el art. 90 C.G.P., debiendo interpretar la demanda para desentrañar su genuino sentido, cuando este no aparezca claro.

La misma corporación en sentencia SC1171-2022 manifestó que "la jurisprudencia ha reconocido al hijo de crianza la posibilidad de acceder a la administración de justicia con el fin de definir el estado civil establecido con ocasión del afecto, convivencia y solidaridad, para lo cual tiene a su disposición la pretensión tendiente a declarar el reconocimiento voluntario de su calidad como integrante del núcleo familiar, susceptible de ser demostrada por medio de la posesión notoria del estado civil. Esta Sala dijo, in extenso: Así las cosas, atendiendo a que el vínculo de crianza refiere a la posesión notoria del estado civil de las personas, encuentra la Corte que la gestora, tal como lo afirmó el fallador encausado, tiene a su alcance la acción judicial encaminada a determinar tal parentesco del cual se desprende derechos y obligaciones entre las partes, no puede tener dos filiaciones -biológica y de crianza-, habida cuenta que iría en contravía del principio de la Unidad del Estado Civil.

Recuérdese, que «el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley» (art. 1° Decreto 1260 de 1970), de ahí que si bien, por vía jurisprudencial se ha desarrollado las familias de crianzas, esto

deviene de la posesión notoria del estado de hijo y padre, el cual debe ser debidamente acreditado por las partes a través de un juicio declarativo.

Entonces, la accionante puede acudir ante los jueces de familia a fin de adelantar la acción de «declaratoria de hija de crianza», pues, itérese, dicha declaratoria involucra su estado civil, a más que de lo allí dispuesto, nace los respetivos derechos y obligaciones entre las partes, esto es, las derivadas del padre al hijo y del hijo al padre, toda vez que, como se ha dicho, el vínculo reclamado es una categoría de creación jurisprudencial, a fin de reconocer y proteger no solo los lazos de consanguinidad y vínculos jurídicos materia de un debate de esa connotación, también los que resultan de la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio, la solidaridad, comprensión y respeto mutuo, dando paso a situaciones de facto que crean consecuencias jurídicas y que son igualmente destinatarios de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la ley colombiana (STC5594, 14 ag. 2020, rad. n.° 2020-00184-01)".

Así las cosas y acorde a lo decidido por la Corte Suprema de Justicia este Juzgado repondrá y dejará sin efecto el auto de fecha 3 de Febrero de 2023 que rechazó la demanda de plano y procederemos a estudiarla, y en vista que no se dijo cual sería el procedimiento a seguir para este tipo de demanda, le daremos el trámite de un proceso verbal, de conformidad con el art. 368 C.G.P. que consagra: "Se sujetará al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial".

El Despacho al estudiar la presente demanda de RECONOCIMIENTO DE HIJA DE CRIANZA, instaurada por la señora JULIA EMMA BELTRÁN OTERO en calidad de hija de crianza a través de apoderada judicial contra la señora MAGALY ESTHER OTERO ALBOR, encuentra que:

- Como de los hechos se desprende que en el presente caso la demandante ya se encuentra reconocida como hija de los señores NANCY OTERO ALBOR y ALFREDO ANTONIO BELTRÁN, estos deben ser vinculados al proceso como demandados y en caso de encontrarse fallecidos entonces deberá demandar a los herederos de éstos. Así las cosas, debe presentar nueva demanda y nuevo poder con estas correcciones, así como los anexos pertinentes a fin de probar legitimidad en la causa.

- Así mismo debe demandar a los señores MAGALY ESTHER OTERO ALBOR y a los herederos del señor ANTONIO NELCIDO BRYAN WATSON quien fungió como su padre de crianza. Así las cosas, debe presentar nueva demanda y nuevo poder con estas correcciones, así como los anexos pertinentes a fin de probar legitimidad en la causa.

- Debe aportar el registro civil de nacimiento de la señora JULIA EMMA BELTRÁN OTERO en óptimas condiciones y que sea legible, pues el que aportó le faltan pedazos que lo hacen ilegible por partes.

- Observamos que el registro civil de nacimiento de la señora JULIA EMMA BELTRÁN OTERO fue efectuado por tercera persona y no por el padre señor ALFREDO ANTONIO BELTRÁN, por lo que debe aclarar si los señores NANCY OTERO ALBOR y ALFREDO ANTONIO BELTRÁN eran casados, caso positivo aportar su registro civil de matrimonio.

Así las cosas y dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso se inadmitirá esta demanda y se ordenará mantenerla en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito a lo expuesto se,

R E S U E L V E

1.- REPONER y dejar sin efecto el auto de fecha 3 de Febrero de 2023 que rechazó la demanda de plano, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

2.- INADMITIR la presente demanda de RECONOCIMIENTO DE HIJA DE CRIANZA, instaurada por la señora JULIA EMMA BELTRÁN OTERO en calidad de hija de crianza a través de apoderada judicial contra la señora MAGALY ESTHER OTERO ALBOR, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso y las motivaciones que anteceden.

3.- En consecuencia, se ordena mantenerla en secretaría por cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin que sea subsanada en lo anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Mar.17/23.

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 048

Fecha: 21 de Marzo de 2023

Notifico auto anterior de fecha
17 de Marzo de 2023

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd98b33d4d50e8196c2ca8e9818f17e4374df878d3fb6948a5be1189eabef6c1**

Documento generado en 17/03/2023 02:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica